



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Proceso No. 110014003055 2021 00953 00

Clase de Proceso: Ejecutivo – Hipotecario.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado(a): Patricia Elvira González Padilla y Ricardo Ernesto Sánchez Prada.

Para resolver, en virtud del artículo 286 del C.G.P., se corrige el auto proferido el 30 de marzo de 2023 por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución conforme las previsiones del artículo 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que el asunto de la referencia se trata de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria, y no como allí se indicó, quedando del siguiente tenor:

“(…)

De otra parte, de conformidad con lo regulado en el artículo 440 del C. G del P., el Despacho entra a proveer lo pertinente, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**, instaurado por el **BANCO POPULAR S.A.**, demanda ejecutiva por sumas de dineros de menor cuantía en contra de **PATRICIA ELVIRA GONZÁLEZ PADILLA y RICARDO ERNESTO SÁNCHEZ PRADA**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero indicadas en las pretensiones relacionadas en la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído de fecha 3 de noviembre de 2022 y el auto que la corrigió de fecha 8 de febrero de 2023, providencias de las cuales, quedó notificada la parte demandada por aviso, como se avista en los numerales 20 y 21 del expediente digital, quien, dentro del término para controvertir los hechos y pretensiones de la demanda, guardó silencio.

En ese orden de ideas, sin que la pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del líbello, se impone dentro del término establecido en el artículo 121 del estatuto procesal vigente, dar aplicación a la preceptiva descrita en el artículo 440 del C. G del P., previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución hipotecaria aportando como base del recaudo el título valor Pagaré No. 92100000981 del 13 de mayo de 2019 y la escritura pública No. 2220 del 7 de mayo de 1996, obrantes en el numeral 3º del expediente digital, documentos que prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, y de la cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Así entonces, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma

y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Así mismo, el bien inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado.

Por lo pretérito, en aplicación de lo dispuesto en el numeral tercero, artículo 468 del C.G.P.¹, el Juzgado

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en contra de la pasiva, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y corrección.

SEGUNDO. - AVALUAR el inmueble de propiedad de la pasiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **50N-1086731** objeto del gravamen.

TERCERO. - PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de **\$4.600.000, 00** como agencias en derecho.

QUINTO. - Por último, vender el bien inmueble perseguido en pública subasta, para que con el producto se paguen el crédito y las costas del proceso.

(...)"

En lo demás, manténgase incólume.

De otra parte, teniendo en cuenta que la liquidación de costas que milita en numeral 26 del expediente digital, practicada por la secretaria y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso esta Juzgadora procede a impartirle aprobación.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

¹ Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ae906cddd4339ddece67631e475865aa1670f87b912f52c8b6436eb734e159**

Documento generado en 27/06/2023 04:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>